Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“S., R. c/ S. A. I. Y E. D. P. s/ indem. de ley”** (Expte. Nº 22.812 - año 2008).-

Trelew, octubre 02 de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----------CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 41/43 vuelta mediante fallo definitivo de primera instancia se resolvió desestimar la demanda entablada por el Sr. R. S. por el cobro de la indemnización agravada del artículo 4° de la Ley 25.972, en contra S. A. I. y E. P. ----------

---A fojas 58/64 esta Cámara dictó la sentencia N° 53/2008 confirmando el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------

----------Contra ese pronunciamiento confirmatorio, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la doctrina legal (art. 288 inc. “a” C.P.C.C.), sosteniendo que lo resuelto por la Sala “B” de esta Cámara en la sentencia N° 53/2008 se contradice con lo resuelto por la Sala “A” de esta misma Cámara en la sentencia definitiva N° 48/08 en el expediente caratulado: “F., V. M. c/ AJ T. SACIF s/ Indemn de ley” n° 22.8111 del año 2008.

---Afirma que la disparidad de criterios radica en que el fallo definitivo 53/08 que recurre en casación resolvió que el agravamiento indemnizatorio por despido injustificado (art. 16, prorrogado por el artículo 4 de la Ley 25.972) cesó de ser aplicable a partir de que se informó por el INDEC que la tasa de desocupación resultaba inferior al 10%; en tanto que el fallo de la Sala “A” resolvió que el agravamiento indemnizatorio por despido injustificado, cesó de ser aplicable a partir del 19/09/07 al entrar en vigencia el Decreto 1224/07 PEN que declaró cumplida la condición resolutoria establecida por el citado artículo 4 de la Ley 25.972. ----------

----------2.- En el marco y en el objeto del recurso de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99 - S.I.L. 6/01 “B” CANE). ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

----------Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-; S.I.L. 62/99 “B” CANE). Para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90 sum. 01004 JUBACh, STJCh sent. int. 80/92, sum. 01731 JUBACh, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CANE).----------

---Avanzando en el análisis procede examinar sendos decisorios a fin de constatar si se hallan cumplidos los requisitos que, en base a lo expuesto, configuren *prima facie* violación de la doctrina legal, a saber: ----------

---Fallo de la Sala “A”: A fojas 69 vuelta resulta que el fallo de la Sala “A” recayó en un juicio laboral, en el que la parte actora reclamó haber sido despedida injustificadamente, y, habiendo prosperado la demanda, apeló la parte demandada cuestionando en segunda instancia el progreso del reclamo indemnizatorio otorgado por el *iudex a quo* con base en el artículo 16 de la Ley 25.561. A fojas 70 segundo apartado se señaló en aquél que “el cese de la prórroga legal introducida por el art. 4 de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 (B.O. del 11/09/2007-ADLA 2007-E.4695) que, en base a la última información surgida de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) elaborada por el INDEC, determinó que la tasa de desocupación se encontraba por debajo del porcentaje referido en el considerando precedente (10%), declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4 de la Ley 25.972”. ----------

---Fallo de la Sala “B”: Como resulta de fojas 41 de las presentes actuaciones laborales la parte actora demandó por haber sido despedida, en forma directa y sin causa, sin haberle sido pagada -entre otros- la indemnización prevista en el artículo 4° de la Ley 25.972. A fojas 43, segundo apartado, con tal motivo el

magistrado de la anterior instancia consideró que “índice de desempleo menor al 10%, condición cumplida, queda sin efecto de pleno derecho -sin necesidad de declaración alguna por parte del PEN mediante decreto- la indemnización que había originariamente establecido el art. 16 de la ley 25.661 y posteriormente el art. 4 de la ley 25.972 para los casos de despidos sin causa justificada”. Este pronunciamiento fue confirmado mediante ostensible análisis por esta Alzada, en la sentencia ahora cuestionada en casación. ----------

---De modo que, examinados concretamente los pronunciamientos definitivos N° 48/08-Sala “A” causa n° 22.811 y N° 53/08-Sala “B” causa n° 22.812 dictados por esta Cámara, y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso extraordinario interpuesto por el motivo de violación de la doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros; S.I.L. 35/98 “B” CANE). ----------

----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora con fundamento en el artículo 288 inciso “a” del Código Procesal Civil y Comercial, contra la sentencia definitiva N° 53/2008 dictada por esta Cámara (art. 288-"a" y 290 del C.P.C.C.). ----------

----------2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ----------

---------- ---3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 291 del C.P.C.C.). ----------

--4°) Hecho, remítase debidamente foliado al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, to. Ley 4550).----------

---

---Regístrese y notifíquese. ----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 36 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-